



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-90/2021

**DENUNCIANTES:**

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y  
OTRO

**DENUNCIADO:**

JAIME BONILLA VALDEZ

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/113/2021

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

**Visto** el acuerdo de turno de veinte de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de diecinueve del mismo mes, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/113/2021**, se advertía que no se encontraba debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue exhaustiva en el cumplimiento de su facultad investigadora, toda vez que, al análisis y revisión del expediente, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió realizar sendas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados en contra del Gobernador del estado, ya que no indagó, ni requirió, por ejemplo, información al periodista Alfredo Álvarez Díaz involucrado sobre si medió solicitud, instrucción u orden para realizar la entrevista de mérito o

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



difundida a través de su supuesta red social denunciada; esto es, del expediente no se advierte que la autoridad instructora ejerciera sus facultades de investigación para explorar los indicios que se desprenden de los hechos denunciados, pues en este caso, pudo requerir información al periodista, con la finalidad de verificar si éste recibió algún pago por concepto de la entrevista.

Además, del análisis a las constancias del expediente, esta Ponencia advierte que las únicas diligencias realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral fue el levantamiento de las actas circunstanciadas de las ligas o direcciones electrónicas y ello, a solicitud de los denunciantes.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

**TERCERO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California **REPONER EL PROCEDIMIENTO**; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

- **Requerir** información al periodista Alfredo Álvarez Díaz, con la finalidad de verificar cuál fue el motivo u objeto de la entrevista, si medió solicitud, instrucción, orden o pago por concepto de la misma y/o por la supuesta publicación en su cuenta personal denunciada en la plataforma digital conocida como Facebook.

Así, repondrá el procedimiento **emplazando** al denunciado y citará al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos **cuando menos cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o



infracciones que se les imputa (presuntos actos anticipados de campaña y todas aquellas conductas que advierta la autoridad instructora) y se les correrá traslado de las denuncias con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

**CUARTO.** Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/113/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**QUINTO.** Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/113/2021**, para su debida instrucción.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene a los denunciados señalando domicilio el precisado en sus escritos de queja y por autorizadas a las personas solo para oír y recibir notificaciones.

**SÉPTIMO.** Se tiene al denunciado Jaime Bonilla Valdez señalando domicilio el precisado en sus escritos y por autorizadas a las personas solo para oír y recibir notificaciones.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**; **POR OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado instructor, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.